

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de 2022.

Expediente No. : 11001334204720220000600.
Accionante : RICARDO ENRIQUE FERREIRA LARA.
Accionado : FISCALÍA PRIMERA DE LA ESTRUCTURA DE APOYO – FONCOLPUERTOS-, FISCALÍA 22 ADSCRITA A LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y UGPP.
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL.

ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el señor **RICARDO ENRIQUE FERRERA LARA** identificado con cédula de ciudadanía 12.711.694 a través de apoderada judicial interpuso acción de tutela contra la **FISCALÍA PRIMERA DE LA ESTRUCTURA DE APOYO – FONCOLPUERTOS-, FISCALÍA 22 ADSCRITA A LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** y contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, con el fin de amparar los derechos fundamentales de petición, dignidad, igualdad ante la ley, debido proceso, derecho a la defensa, seguridad social solicitando declarar la nulidad de la Resolución RDP 26636 del 30 de junio de 2015 y la Resolución que la modifica, RDP 016871 del 26 de abril de 2016 expedidas por la UGPP en cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas por la Fiscalía primera de la Estructura de Apoyo – FONCOLPUERTOS- y la Fiscalía 22 adscrita a la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho para conocer las acciones de tutela, se tiene que el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, dispone:

(...)

ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

Expediente: 11001334204720220026600

Accionante: Ricardo Enrique Ferreira Lara.

Accionado: Fiscalía primera de la Estructura de Apoyo – FONCOLPUERTOS- y otros.

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL.

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente medio de control, como quiera que la presente acción constitucional se encuentra dirigida contra la Fiscalía primera de la Estructura de Apoyo – FONCOLPUERTOS- y la Fiscalía 22 adscrita a la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá y UGPP, así las cosas, se impone declarar la falta de competencia pues esta Agencia Judicial no ostenta la calidad de "**superior funcional**" frente a las entidades tuteladas, por lo tanto, es imperioso remitir la Acción de Tutela **al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-sala penal-** teniendo en cuenta que la Fiscalía 22 es delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor funcional para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente **al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal** (Reparto), por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Ver Auto de 14 de febrero de 2018, Corte Constitucional, Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la misma ciudad, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, el cual hace alusión a la competencia funcional relacionada con acciones de tutela así:

“Ahora bien, recientemente la Sala Plena acogió una nueva postura en relación con la definición de los conflictos de competencia en trámites de tutela, según la cual la expresión “superior jerárquico correspondiente” contenida en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 implica que la impugnación de la sentencia debe ser repartida con respeto por la jerarquía funcional establecida al interior de cada jurisdicción.

En ese sentido, se concluyó que cuando el legislador estatutario usó el vocablo “correspondiente” hizo alusión a aquella autoridad judicial que “de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico.” De ahí que la Sala Plena hubiera concluido que el enunciado “superior jerárquico correspondiente” debe ser interpretado a la luz de “la jerarquía orgánica y funcional del juez de primera instancia, que es la regulada en las leyes generales de los procesos; contrario sensu, si el Legislador hubiese considerado que todos los jueces de segunda instancia pertenecen a la jurisdicción constitucional, y en esa medida pueden conocer de cualquier asunto impugnado, no hubiera tenido la necesidad de precisar que se refería al juez ‘correspondiente’”. (negrilla fuera de texto).

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b497f22c12f256ce352d73ebe00532ba17ca64893a8763a62bc3118741772fe**
Documento generado en 17/01/2022 08:15:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>